

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo contacto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Hacienda

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente incoado a instancia de don Manuel Martínez Aguiar, Conde de Pedroso y de Garro, solicitando el pago del recibo a metálico núm. 62.937, de pesetas 680, por intereses de billetes hipotecarios de Cuba, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente del cual resulta;

Que D. Manuel Martínez Aguiar, Conde de Pedroso y de Garro, en 2 y 8 de Junio del presente año solicitó de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas: 1.º, que se advirtiera, y después en su segunda instancia que se ordenara a la Tesorería de dicho Centro la procedencia de hacer pago de un recibo a metálico, núm. 62.937, importante pesetas 680, por intereses de billetes hipotecarios de Cuba, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1904, en el cual se dispuso por el art. 1.º que rijan en el año de 1905 los presupuestos de 1904, declarándose en el art. 2.º la aprobación del estado letra A, resumen de los gastos autorizados, y en el cual aparecen en la sección 3.ª, «Deuda pública, capítulo II, art. 2.º»: Los pagos de intereses de los billetes hipotecarios en la Isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890; obligaciones hipotecarias de Filipinas, letras A y B, y obligaciones procedentes de Ultramar. Para robustecer su derecho y justificar más cumplidamente el fundamento legal de su pretensión, el interesado cita en su segunda instancia la circular de la Dirección fecha 30 de Junio de 1902, en el

qual se previene, con relación a esos documentos, «que cuando procedan de billetes hipotecarios se satisfarán por la Tesorería de la Dirección, por haber quedado ampliado el crédito correspondiente por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901». Añade el interesado que dicha circular está en vigor y ha recibido la sanción del Tribunal de Cuentas, al aprobar éste las rendidas por la Intervención de la Deuda con la conformidad de la del Estado:

Que en dichas cuentas aparecen satisfechos numerosos recibos a metálico idénticos al que es objeto de la reclamación, y que ni siquiera es anunciada la idea de que tales recibos a metálico se comprendan en la ley de 30 de Julio de 1904, cuando una disposición posterior, con fuerza de ley, como el Real decreto de 29 de Diciembre de 1904, que es, por su fecha, posterior a aquella, declara comprendidos los intereses de los billetes hipotecarios de Cuba de 1886 y 1890 en el crédito para el servicio de la Deuda del Estado consignado en los presupuestos que rigen en la actualidad.

Tramitada la reclamación, los Negociados de Deuda al portador y de Ultramar de la Dirección informaron sucesivamente en el sentido de que se desestimase lo pretendido por el Conde de Pedroso. El primero se funda en que el crédito concedido en los presupuestos es sólo para los billetes en circulación, y el segundo, en que siendo virtual la conversión en amortizable, y lo mismo en billetes hipotecarios, no cabe pagar los intereses de éstos y no los de aquélla, equiparando esta clase de recibos a los representativos de intereses no pagados de las Deudas amortizable y de anualidades de Cuba, que se han declarado sujetas a la ley de 30 de Julio de 1904.

Pedido informe sobre el particular a la Intervención de la Dirección de la Deuda, lo evacuó separándose del anterior parecer. En su sentir, representando el recibo de que se trata intereses devengados desde 1.º de Julio de 1899 a 31 de Diciembre de 1901 por el capital nominal de 8.500 pesetas de billetes hipotecarios de la Isla de Cuba de la emisión de 1890, procedentes de un crédito de la Compañía del ferrocarril de Puerto Príncipe, por arrastres militares, del presupuesto de 1878 a 1879, estos billetes y sus intereses tienen la garantía del Tesoro de la

Península, garantía que ha hecho efectiva la ley de 2 de Agosto de 1899 al ordenar la consignación de crédito en los presupuestos del Estado para pago de los intereses de estos billetes hipotecarios, de los cuales se hizo una emisión por precepto del art. 10 de la misma ley, para satisfacer créditos como el de que trae origen el recibo objeto de este expediente.

Opina por ello la citada Intervención que procede estimar la pretensión deducida por Martínez Aguiar, a quien por estas razones juzga que le asiste derecho para que se abonen los intereses que solicita, y a que el citado recibo no está en el mismo caso que los que representan intereses de la Deuda amortizable y todas las de Cuba anteriores a los billetes hipotecarios, los cuales carecen de la garantía del Tesoro de la Península, y sus intereses no se han comprendido, como los de dichos billetes, en los presupuestos generales, sino que ha quedado su pago subordinado a los recursos que se arbitren al efecto, incluidos en la ley de 30 de Julio de 1904, circunstancia que no concurre en los de que se trata, que tienen consignación en los presupuestos vigentes, conforme a las leyes que cita y a tenor del Real decreto de 29 de Diciembre último.

Remitido el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, dicho Centro directivo ha mostrado su conformidad con el parecer de la Deuda, y opina asimismo que procede el abono del recibo de referencia por la Tesorería de dicha Dirección, y con cargo al capítulo 2.º, artículo 2.º, sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado» del presupuesto vigente.

Conforme la Dirección general de la Deuda con ese parecer, ha acordado en el mismo sentido en 31 de Julio último, sometiendo este acuerdo a la superior resolución y aprobación de V. E.

Y en tal estado el asunto, y para que se cumplan todas las prescripciones legales vigentes en la materia V. E. se ha servido remitir el expediente a informe de este Consejo.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado lo expuesto y las disposiciones legislativas aplicables; y

Considerando que las emisiones de billetes hipotecarios de Cuba fueron hechas

con la garantía subsidiaria del Tesoro de la Península:

Considerando que el estudio de los preceptos de la ley de 2 de Agosto de 1899, dictada para dar efectividad a aquella garantía, evidencia que los créditos como el de que se trata, atendido su origen, han de ser satisfechos con las consignaciones que al efecto se fijan en las leyes de presupuestos:

Considerando que esta prescripción ha sido tenida en cuenta por las leyes de presupuestos, a partir de la de 1900, y que, como se manifiesta en los informes de la Intervención de la Deuda e Intervención general, existe crédito legislativo para efectuar el pago de que se trata, a tenor del contenido en la ley de 29 de Diciembre de 1903, aprobatoria de los presupuestos para 1904, vigentes para 1905 por el Real Decreto de 29 de Diciembre último, haciéndose expresa referencia de esta clase de créditos:

Considerando que ni la Deuda amortizable ni las demás de Cuba anteriores a los billetes hipotecarios, han tenido la garantía del Tesoro de la Península, razón por la cual no proceden equipararse a los efectos de este pago de aquéllas quedó subordinado a los recursos que pudieran arbitrase, y se las ha de aplicar la ley de 30 de Julio de 1904; y los intereses de los billetes hipotecarios tienen crédito en las leyes de presupuestos, en cumplimiento de la citada ley de 1899, siendo un hecho que la Intervención general de la Administración del Estado reconoce, afirmando que la vigente ley de Presupuestos no concede crédito para el pago de intereses de la Deuda amortizable, y si para los de billetes hipotecarios ese crédito para todas las obligaciones de Cuba, estando ampliado además que se reconozcan y liquiden dentro del año económico y conversión de otras deudas:

Considerando que, atendidos los preceptos de las leyes citadas, el origen ó clase del crédito cuya realización se pretende es procedente su abono, con cargo al capítulo II, art. 2.º, Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», del presupuesto vigente, y

Considerando que en el expediente aparecen cumplidos todos los requisitos legales;

El Consejo, de conformidad con lo informado por la Intervención de la Dirección de la Deuda, Intervención general de

la Administración del Estado y lo acordado por la expresada Dirección, opina que procede acceder á lo solicitado por el Conde de Pedrosa en sus instancias de 2 y 8 de Junio del actual, y además, en su consecuencia, el pago por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda del recibo núm. 62.937 por los intereses de billetes hipotecarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de la Deuda y clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Administrador de Hacienda de Valladolid acerca de la aplicación del artículo 49 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, pues determinando éste que la penalidad ó multa impuesta por actos de defraudación se aplique en primer término los derechos á la Hacienda, pero ofrece duda si tales derechos son única y exclusivamente los que hacen relación á la tercera parte que como partícipe le corresponde á aquella, ó comprende además los derechos que se declaran defraudados; es decir, si cuando exista cantidad liquidada por derechos por defraudación ó falta reglamentaria que sirva de base á la imposición de multa ha de ingresarse en el Tesoro la tercera parte de la multa, correspondiente á la Hacienda, más el derecho natural, quedando la diferencia entre estos dos derechos y el total de la penalidad á favor de los partícipes, ó si el ingreso de los derechos defraudados debe exigirse separadamente del ingreso de la penalidad y distribuir, ésta adjudicando la tercera parte á la Hacienda y el resto á los partícipes. Al propio tiempo consultó el mismo Administrador el caso concreto de participación de multa impuesta al industrial D. Pedro Ojeda, pues, según el art. 234 del reglamento de alcoholes, parece corresponder al Oficial del Negociado de Alcoholes que incoó el expediente, y, sin embargo, el Inspector liquidador aspira á la misma participación por haber girado la visita de inspección ordenada por la Administración en cuyas oficinas se descubrió la infracción.

Resultando que pasado á informe la supradicha consulta á ese Centro directivo, el Negociado y Sección de Alcoholes y la Junta de Jefes del mismo proponen.

1.º Que en las multas por delitos ó faltas de defraudación no procede exigir el derecho natural de la mercancía que ha servido de base para determinar el importe de la penalidad.

2.º Que la indemnización á la Hacienda de que trata el art. 49 de la ley penal y procesal en materia de contrabando y defraudación no es la tercera parte del importe de la multa, sino un derecho íntegro; y reintegrada la Hacienda, el resto de la multa, si no hay gastos de custodia y conservación de los efectos aprehendidos, es el premio de los aprehensores ó descubridores, no excediendo éste del cuádruplo de los derechos defraudados.

3.º Que en las faltas reglamentarias se ajuste la Administración á lo que dispongan los respectivos reglamentos, y tratándose de alcoholes haga la distribu-

ción de conformidad con el art. 334 del reglamento de la renta; y

4.º Que para resolver el caso concreto de D. Pedro Ojeda, que curse las reclamaciones que sobre el particular se hicieren:

Considerando que el texto claro y preciso de los arts. 42 al 52 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no consiente que á los responsables de delitos de defraudación ó de actos que constituyan falta de defraudación se les imponga otro castigo que el de multa, variable según la importancia del hecho punible:

Considerando que disponiendo el artículo 60 de la citada ley que respecto de la aplicación de las multas que se impongan por faltas de defraudación se esté á lo que sobre el particular dispone para los casos en que las multas sean impuestas por delito de defraudación, es evidente que las reglas de aplicación de las multas, tanto por delitos como por faltas de defraudación, son las que establecen los arts. 49 al 52, ambos inclusivos de la misma ley:

Considerando que el texto de dichos artículos expresa claramente que la única participación que á la Hacienda corresponde como indemnización es el importe de los derechos defraudados, disponiendo la forma y cuantía en que ha de hacerse la distribución del total de la multa impuesta:

Considerando que haciendo aplicación de dichos preceptos, establecen asimismo los citados artículos 49 al 52 la preferencia que se ha de dar á la indemnización abonable á la Hacienda, según que el responsable de la multa la haga efectiva ó se haya de satisfacer con la venta de los efectos aprehendidos:

Considerando que si además de la multa exigible con arreglo á los preceptos mencionados se exigiese el importe de los derechos defraudados habría una duplicación de pagos, cometiéndose una exacción ilegal: primero, porque la ley establece una responsabilidad única, que es la multa; y segundo, porque expresando la misma ley que la indemnización de los derechos defraudados se ha de traer de la multa impuesta como penalidad, de vulneraría abiertamente el espíritu y tendencias que informan la ley de 3 de Septiembre de 1904, fundados en suprimir la doble penalidad á que dan lugar las interpretaciones extensivas que se venían haciendo de los preceptos del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Considerando en cuanto al caso concreto de la multa impuesta á D. Pedro Ojeda que la Administración consultante debe aplicar la multa de conformidad al artículo 334 del reglamento de la renta del alcohol; y si contra ese acuerdo se promovieran reclamaciones, cursarlas con el expediente, toda vez que en tanto no existan dichas reclamaciones no hay materia para resolver;

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver la consulta formulada por la Administración de Hacienda de Valladolid de conformidad con las conclusiones consignadas en el precedente resultado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

## Ministerio de Agricultura, Industria, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 12 llegó á Medina del Campo el 22 de Octubre de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 19 de Agosto de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 12 de la línea Madrid-Irún el día 22 de Octubre de 1904; asunto remitido á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas con fecha 27 de Julio último.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el mencionado retraso fué de dos horas veintinueve minutos, excediendo en dos horas tres minutos la tolerancia correspondiente; y como se debió á inutilización de la máquina por mala conducción del faego, lo que hizo imposible sostener éste, precisando pedir máquina de socorro, proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, conviene en el retraso y en la falta que lo produjo, confesando que ésta fué por negligencia en el personal de la máquina por la cual lo había castigado; pero entendiéndose que no ha incurrido en responsabilidad y que debe relevársele de pagar la multa.

La Comisión provincial, considerando el caso fortuito, informó que no procedía imponer la multa; el Gobernador impuso, sin embargo, la de 250 pesetas, cuya condonación solicita.

El Negociado dice que habiéndose producido el retraso por descuido del personal de la máquina, y siendo responsables las Compañías de las faltas ó descuidos que cometan sus empleados, no procede condonar la multa.

La Sección no cree necesario detenerse en muchas consideraciones para demostrar que debe confirmarse la multa. No cabe duda del retraso ni de su causa determinante, ni de que ésta fué consecuencia de abandono en el personal de la máquina, lo cual reconoce la Compañía, puesto que lo ha castigado; y como tampoco puede haberla en que las Compañías son responsables de las faltas ó descuidos que cometan sus empleados, es evidente que no procede condonar la multa, por lo cual acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 12 de la línea Madrid-Irún el día 22 de Octubre de 1904.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retrasos de trenes en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 19 de Agosto de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 8 de la línea Madrid á Irún el día 19 de Junio de 1904; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 27 de Julio último.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, aun descontando del retraso á que se alude treinta y siete minutos por la dificultad de funcionar el telégrafo, á causa de una fuerte tormenta que se desarrolló á la salida del tren de Miranda, queda el retraso total de una hora veintisiete minutos, debido al descarrilamiento de la máquina que remolcaba el mencionado tren, por haber chocado en Valdestillas con una vagoneta cargada de carriles; y como ésta fué por un descuido del personal, y el retraso en cuestión excede de la tolerancia una hora un minuto, proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 500 pesetas.

Al dar ésta sus explicaciones manifiesta que el retraso fué producido por el caso de fuerza mayor que supone la tormenta y por un descuido del personal, al que había castigado, y de cuyo abandono no puede ser ella responsable.

La Comisión provincial, considerando atendibles las razones de la Compañía, informó que no procedía imponer la multa; el Gobernador impuso, sin embargo, la de 500 pesetas, cuya condonación se solicita:

El Negociado dice que ocasionado el retraso en su mayor parte por el choque que tuvo lugar á causa de torpeza ó descuido del personal, y siendo responsable la Compañía de las faltas ó descuidos que éste cometa, no procede condonar la multa.

Descontando, como se ha hecho por la División, el tiempo perdido con motivo de no funcionar el telégrafo á causa de la fuerte tormenta, queda por justificar aún el exceso de retraso de una hora un minuto sobre la tolerancia, demora que no hubiera tenido lugar si se hubiese cuidado de retirar oportunamente la vagoneta cargada de carriles.

El no haberla retirado supone una falta de suma gravedad, bastando por sí para aplicar á la Compañía un severo correctivo, aun en el caso de que el choque no hubiera originado retraso.

La misma Compañía ha castigado á sus agentes por considerarlos culpables; pero como esto no la exime de la responsabilidad que la exigen las disposiciones reguladoras de la materia, es evidente que debe confirmarse la multa.

La Sección acordó, pues, consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 8 de la línea Madrid-Irún el día 19 de Junio de 1904.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Castellón á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retrasos de trenes en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 19 de Agosto de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Castellón á causa de retrasos del tren núm. 723 de la li-

nea de Valencia a Castellón durante los meses de Enero y Febrero de 1904; asunto remitido a informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Julio último.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, los retrasos no justificados del mencionado tren fueron en los días 2, 4, 15, 18 y 22 de Enero y 8, 11, y 18 de Febrero, cuyos ocho retrasos computaba cada dos como una falta y proponía se aplicasen a la Compañía cuatro multas de 250 pesetas, ó sean en total 1.000.

La Compañía, en sus explicaciones, disculpa los retrasos aduciendo, entre otras, la razón de haberse perdido tiempo por precauciones necesarias en algunos puntos de la línea.

La Comisión provincial, desestimando las razones de la Compañía, propuso se le multase en las 1.000 pesetas, y el Gobernador le impuso este correctivo, cuya condonación se solicita.

La Dirección general de Obras públicas, en vista de que entre las razones expuestas por la Compañía figuraba la del tiempo perdido por precauciones, pidió al Jefe de la División que ampliase su informe, lo cual hizo manifestando en resumen que ese tiempo debía fijarse en once minutos.

El Negociado, después de esta declaración consigna: que al examinar los retrasos denunciados, encuentra que los de los días 2 y 22 de Enero y 18 de Febrero no exceden de la tolerancia, teniendo presente los trece minutos por precauciones, y por lo tanto que se reducen a cinco los retrasos penales; pero añade que como aplicando a éstos la multa mínima debería ser la total de 1.250 pesetas, y sólo es de 1.000 la impuesta, no procede la condonación de ésta.

La Sección ve que, en efecto, los retrasos de los días que cita el Negociado no son penales, por que sumando a la tolerancia de veinte minutos que corresponde al tren correo mixto los once minutos por precauciones, en ninguno de esos días llega el retraso a los treinta y un minutos que resultan admisibles.

También está de acuerdo con el Negociado en que no debe condonarse la multa, que debía ser de 1.250 pesetas, y no de 1.000, por tratarse de cinco faltas que no le es dado a la División computarlas de modo alguno, si no considerarlas separadamente, a tenor de lo dispuesto en la ley de manera clara y terminante.

Acordó, pues, consultar a la Superioridad la conclusión siguiente:

Que no procede condonar la multa de 1.000 pesetas impuesta a la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Castellón a causa de retrasos del tren núm. 723, línea de Valencia a Castellón, durante los meses de Enero y Febrero de 1904.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 2.000 pesetas impuestas por el Gobernador civil de Castellón a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 723 en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1903, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 26 de Agosto de 1905 se dió cuenta del expediente relativo a la condonación de una multa de 2.000 pesetas impuesta a la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Castellón a causa de retrasos del tren núm. 723 de la línea de Valencia a Tarragona durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1903; asunto remitido a informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 5 del próximo pasado Julio.

Según la denuncia del Jefe de la se-

gunda División de ferrocarriles, los retrasos del tren mencionado en los expresados meses, que no resultan justificados debían ser objeto de un correctivo, ascendían a 15, y computándose por ocho faltas, proponía por cada uno de ellos la multa de 250 pesetas, ó sean en total 2.000 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, disculpó los retrasos por precauciones en diversos puntos de la línea y cruzamientos accidentales, entendiéndose que no había incurrido en responsabilidad, y que procedía desestimar la propuesta de multa.

La Comisión provincial, no encontrando admisibles las razones de la Compañía, propuso se le multase, y el Gobernador impuso la multa de 2.000 pesetas, cuya condonación se solicita.

La Dirección general de Obras públicas remitió el expediente al Jefe de la segunda División para que se sirviese informar de nuevo, y éste funcionario lo hizo, manifestando: que el tiempo que podía concederse a la Compañía por precauciones debía ser tan sólo de once minutos como máximo; que los retrasos en las salidas del tren 723 de la estación de origen, los cuales contribuyeron a las alteraciones de cruzamientos, y las demoras por esperar trenes de mercancías, por deficiencias de tracción y maniobras no justificaban, como pretendía la Empresa, los retrasos denunciados.

El Negociado dice que teniendo en cuenta los once minutos perdidos por precauciones y la tolerancia correspondiente al tren, que es de veinte minutos, se ve que todos los retrasos exceden de treinta y un minutos; y como no lo justifican las causas expuestas por la Compañía, no procede condonar la multa.

Se trató 15 faltas de servicio bien definidas, respecto a las cuales nada se aduce que pueda disculparlas, razón por la que debió proponerse la multa total de 3.750 pesetas, aun adoptando el tipo mínimo fijado en la ley para correctivo de cada falta; y como sólo se ha impuesto la de 2.000 pesetas, mediante un criterio que la Sección no considera admisible, es evidente, a juicio de la misma, que no procede la condonación, y en vista de ello acordó consultar a la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 2.000 pesetas impuesta a la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de Castellón a causa de los retrasos del tren núm. 723 de la línea Valencia a Tarragona durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1903.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retrasos de trenes en Abril y Junio de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 26 de Agosto de 1905 se dió cuenta del expediente relativo a la condonación de una multa de 750 pesetas impuesta a la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Zaragoza a causa de retrasos del tren núm. 260 de la línea de Zaragoza a Barcelona en los días 10 y 11 de Abril y 12 de Junio de 1904, asunto remitido a informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 5 del próximo pasado Julio.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, los dos primeros retrasos mencionados fueron de cincuenta y un minutos y cuarenta y cinco respectivamente, en la llegada a Zaragoza, y se debieron a cruzamientos con trenes mixtos y maniobras que no los jus-

tifican, y el tercero, de cuarenta minutos, entre Lérida y Zaragoza, se produjo por deficiencias de la máquina que remolcaba el tren.

Por cada una de esas tres faltas de servicio proponía la multa de 250 pesetas, ó sea, en total, pesetas 750.

La Compañía, en sus explicaciones, pretende disculpar los retrasos por precaución, afluencia de viajeros, espera de trenes que conducían correspondencia, maniobras y un fuerte temporal de viento, y considerándose exenta de responsabilidad pide se desestime la propuesta de multa.

La Comisión provincial, no considerando atendibles las razones de la Compañía, propuso se le multase, y el Gobernador le impuso la multa de 750 pesetas, cuya condonación solicita.

La Dirección general de Obras públicas remitió el expediente al Jefe de la segunda División para que informase de nuevo, y éste funcionario manifestó que el tiempo que debía concederse por precauciones es el de ocho minutos; que en los días 10 y 11 de Abril fué el retraso del 260 en su llegada a Lérida de treinta y ocho y cuarenta y un minutos, respectivamente, y por lo tanto, que descontando la demora por precauciones y la tolerancia, resultaba un exceso no justificado de diez minutos el primer día y de trece el segundo; y por último, que el retraso del día 12 de Junio se debió a deficiencias de la máquina, como se deduce de la hoja de marcha del tren, y no al viento, como dice la Compañía, porque en dicha hoja no se hace referencia a éste y sí a la falta de presión.

El Negociado dice que habiendo excedido los retrasos de los días 10 y 11 de Abril de la tolerancia establecida para la primera sección de la línea, y el día 12 de Junio de la que corresponde a la sección segunda, y en atención a las razones expuestas por el Jefe de la División en su segundo informe, opina no procede condonar la multa.

La Sección ve que se trata en este caso de tres retrasos que respectivamente exceden de las tolerancias establecidas para las dos secciones de la línea; que no se aduce en realidad razón alguna que destruya las afirmaciones que sirvieron de base a la División para la propuesta, y que, antes al contrario, se incurre en una inexactitud por parte de la Compañía al excusar el retraso del día 12 de Junio, juzgando por lo que ella misma consigna en la hoja de ruta del tren.

Entiende, pues, que debe confirmarse la multa, y en tal concepto acordó consultar a la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 750 pesetas impuesta a la Compañía de ferrocarriles del Norte por el Gobernador de Zaragoza a causa de retrasos del tren núm. 260 de la línea de Zaragoza a Barcelona, en los días 10 y 11 de Abril y 12 de Junio de 1904.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 9 de Septiembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Guipúzcoa a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 7 llegó a Irún el 8 de Diciembre de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 19 de Agosto de 1905 se dió cuenta del expediente relativo a la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta a la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de Guipúzcoa a causa del retraso que sufrió el tren número 7 de la línea Madrid a Irún el día 8 de Diciembre de 1904, asunto remitido a informe del Consejo por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 29 de Julio del corriente año.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, la máquina núm. 1 967, del mencionado tren, se inutilizó por haberse calentado los cojinetes de la biela motriz izquierda en el trayecto Vitoria-Cagama-Oizaurte, siendo reemplazada en Alsasua por la de reserva.

El tren a que se alude llegó a Irún con cincuenta y cinco minutos de retraso, correspondiendo cuarenta y siete a la sección de Miranda a Irún, y de este último retraso treinta y ocho minutos se perdieron en marcha a consecuencia del accidente mencionado.

El Jefe de la División, no considerando justificado el retraso, por atribuir el accidente a descuido de los empleados, propuso se multase a la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

Al dar ésta sus explicaciones manifestó que el calentamiento fué debido a ser nueva la máquina, y que no pudo haber descuido por parte de sus empleados, por ser los que estaban a su cuidado escogidos entre los más cuidadosos; opina, por lo tanto, que el percance fué fortuito, y se le debe relevar de pagar la multa.

La Comisión provincial propuso se multase a la Compañía, por no considerar admisibles sus disculpas; el Gobernador impuso la multa de 256 pesetas, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que originado el retraso en parte por descuido del maquinista, según el Jefe de la División, opina que no procede la condonación de la multa.

La Compañía reconoce el retraso, pero lo atribuye a ser nueva la máquina y no a descuido de sus empleados, afirmación que no puede ser más gratuita, porque esta máquina había ya servido en trenes de mercancías y realizado el servicio de trenes expresos durante bastantes días; no pudiendo atribuirse el caldeo de los cojinetes más que a falta de engrase por descuido del maquinista; y como la Compañía es responsable de las faltas ó descuidos que sus empleados cometan, es evidente que debe confirmarse la multa. En virtud de lo cual acordó la Sección consultar a la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta a la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa a causa del retraso con que llegó a Irún el tren número 7 el día 8 de Diciembre de 1904.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL

DE LOS

servicios Administrativo-Militares

El Sub-intendente Militar, Director del Establecimiento Central de los servicios Administrativo-Militares.

Hace saber: Que debiendo procederse a la adquisición, por medio de subasta pública de 4.500 metros lineales de lana de algodón para el material de Campamento, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio último (D. O. número 137), se convoca por el presente anuncio a una primera licitación, que tendrá lugar el día 29 de Noviembre próximo, a las once de la mañana, en la Dirección de este Establecimiento, situado en el Cuartel de los Deks (Factorías Militares), con estricta sujeción a los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en dicha Dependencia, todos los días no feriados, desde las nueve a las trece, bajo el precio límite de 180 pesetas el metro lineal.

Las proposiciones, que deberán ser pre-

sentadas en pliegos cerrados por sus autores ó apoderados, y extendidas, sin raspaduras ni enmiendas, en papel del sello de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se estampa á continuación, deberán venir garantizadas con el talón que acredite el depósito previo equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por el precio límite, ó sea el de 405 pesetas á que se refiere la base 5.ª, del pliego de condiciones legales, debiendo los proponentes ó sus representantes hallarse presentes en el acto de la subasta.

Madrid 21 de Octubre de 1905.—Aureliano Rodríguez.

#### Modelo de proposición

D... vecino de... habitante en... calle de... núm... según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la adquisición, por medio de subasta pública de 4.500 metros lineales de lona para el material de Campamento, se compromete á suministrar dicha tela al precio de... pesetas... céntimos (en letra), el metro lineal.

(Fecha y firma del proponente).

139.—607.

## Providencias judiciales

### Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

#### MADRID

Ante este Tribunal y por el Ayuntamiento constitucional de esta corte, se ha incoado recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del Gobierno civil de esta provincia, fecha 26 de Junio último, que dispone se dé posesión á don Francisco Illera, del cargo de capataz del Cementerio Municipal de Nuestra Señora de la Almudena, creado en sustitución del de Conserge, que aquél desempeñaba.

Lo cual se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar á la Administración.

Madrid 19 de Octubre de 1905.—P. H. Licenciado, César Sánchez.

137.—566.

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llanos, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Martín Rodríguez, de sesenta y nueve años de edad, hija de Tomás y de Antonina, viuda, natural de Barco de Avila, sirviente y vecina de esta corte, con domicilio que tuvo en la calle de Serrano, núm 48, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de que cumpla la pena que se le ha impuesto en causa por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso y escaso, ojos pardos, nariz pequeña, color del rostro moreno, viste

regular y es pecosa de viruelas, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 21 de Octubre de 1905.—Manuel del Valle y Llanos.—El Escribano Licenciado, Felipe de Sande.

137.—574.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por denuncia de D. Esteban Casado, por estafa del importe de unos retratos, se cita á doña Dolores de Doreff, que ha vivido en la Plaza de Alonso Martínez, núm. 1, principal, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 25 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 18 de Octubre de 1905.—Visto Bueno.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado, Felipe de Sande.

137.—573.

#### CENTRO

D. Luis de Aldecoa Jiménez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por robo, José N. (a) *El Colchonero*, cuya madre vive en la calle de Bravo Marillo, núm. 21, piso 4.º, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Octubre de 1905.—Luis de Aldecoa.—P. D. E. Escribano, Sr. Alonso Fadrique, Eduardo Zarandjeta.

137.—572.

#### CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto á D. Luis de Palacio y Velasco, se cita á Antonio Alas, domiciliado en la calle de Fuencarral, número 32, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 18 de Octubre de 1905.—V.º B.º José Peláez.—El Escribano, Juan P. Reina.

138.—582.

#### HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Hernández Ruiz, natural de Sevilla, hijo de Antonio y María, de diez y nueve años, soltero, electricista, que ha vivido en la calle de Lavapiés, núm 33, principal, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de ampliar su declaración; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos azules, nariz aguililla, color del rostro sano y vista pobremente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el local de este Juzgado.

Madrid 10 de Octubre de 1905.—Rafael Molina.—El Escribano, por mi compañero Sr. Arborno, Federico Fernández del Rivero.

137.—575.

#### INCLUSA

Por la presente, que se formaliza en virtud de providencia que con esta fecha ha dictado el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el Abogado del Estado, sobre que se adjudique al mismo un depósito de 46.431 pesetas existente en la Caja General y que procede del concurso de acreedores de don Manuel Larrarte y doña Juliana Paula Marraci, seguido en el Juzgado de primera instancia de Madrid por la Escribana de D. Juan García Lamadrid, se emplaza por segunda y última vez á dichos señores, sus acreedores, herederos, sucesores y causahabientes de los mismos, y á cualquier otra persona que se crea con derecho al expresado depósito, todos de ignorado paradero, para que dentro de cinco días improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que, transcurrido este segundo término sin comparecer, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda entendiéndose la tramitación sucesiva del juicio con los Estrados del Juzgado.

Madrid 14 de Octubre de 1905.—V.º B.º —El Juez de primera instancia interino Cristóbal Bordiu.—El Escribano, Pedro Sánchez-Covisa.

138.—588.

#### PALACIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta corte, en cumplimiento de exhorto dimanante de causa seguida por el distrito de Serrano de la ciudad de Valencia, contra Francisco Badía, por lesiones, se cita á D. Julián Ibáñez Ruiz, que tuvo su domicilio en la calle de las Naciones, número 15 y del que se ignora su actual paradero, á fin de que el día 18 de Noviembre pró-

ximo, á las diez y media de su mañana comparezca ante la Sección primera de aquella Audiencia provincial, Secretaría de D. Filiberto Finet, á declarar como testigo en el juicio oral que con motivo de la expresada causa se ha de celebrar, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la autorizo con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 18 de Octubre de 1905.—V.º B.º —El Juez de instrucción, Alós.—El Escribano, Domingo Vázquez.

137.—571.

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye á virtud de denuncia de Gabriel Gómez, por hurto, se cita á Gabriel Gómez Hernán Sáinz, que dijo vivir en la calle de Segovia, núm. 35, bajo, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Octubre de 1905.—Serrantes.—El Escribano, Licenciado, Vicente Romero.

138.—589.

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles números 466 812 y 547 339, expedidos por este Establecimiento en 3 de Septiembre de 1900, y 7 de Diciembre de 1903, respectivamente á favor de D. José Fernández Bueno, el primero, y de D. José Mayo y Parrondo, el segundo; se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Octubre de 1905.—El Vicesecretario, Francisco Balda.

S.—P.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible núm. 40.989, expedido por este Establecimiento en 28 de Octubre de 1902, á favor de D.ª Anunciación Esteban y Moisés, usufructuaria, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Octubre de 1905.—El Vicesecretario, Francisco Balda.

Escuela Tipográfica del Hospicio.  
Teléfono 182.